AÑO DE 1857. Jueves 8 de Enero. NUMERO 4.°

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia cotinúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 9.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de Diciembre último me comunica de Real órden el Real decreto siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Verin, de los cuales resulta: que el Alcalde de barrio y varios vecinos del pueblo de Vilela, perteneciente al Ayuntamiento de Verin, espusieron en 20 de Junio de 1855 al Gobernador espresado que habia confusion entre los límites de su término y el de la Poüsa y Monterrey correspondientes al Ayuntamiento de este nombre, resultando de aquí frecuentes invasiones por parte de los vecinos de los dos últimos puntos en terrenos enclavados en el término de Vilela que sostienen ser de su esclusivo aprovechami[illegible]do que se procedi[illegible]niendo présente cierto conv[illegible]celebrado en 1823 entre los pueblos referidos: que habiendó accedido el Gobernador, comisionó al efecto en 21 del mismo mes de Junio al Diputado provincial de aquel partido, quien en 27 de Julio siguiente previno á los Alcaldes de Monterrey y Verin que produjesen en apoyo de sus respectivos derechos las pruebas que tuviesen por convenientes: que en su consecuencia, el pueblo de Vilela presentó una informacion testifical para acreditar los puntos que consideraba que debian ser los límites de su término; pero el Alcalde y vecinos de Monterrey protestaron ante el comisionado la incompetencia de la administracion en el asunto, y recurrieron en 5 de Agosto del mismo año al Juez de primera instancia de Verin, en demanda de propiedad contra sus contendientes, alegando que el terreno de la Vega, de cuyo dominio útil eran llevadores, como perteneciente al foral del estinguido convento de la Merced, tenia en lo antiguo por término divisorio el rio Tamaya, y á pesar de haber variado el curso y madre de este; seguian en la propiedad y posesion de todos los terrenos del espresado foral á ambas orillas del mismo rio y no debian ser privados de sus derechos en la nueva contienda sobre términos promovida por los de Vilela ante la autoridad administrativa, siendo la judicial la única en quien reconocian competencia para declarar acerca de los límites de sus propiedades: que el Gobernador, en vista del espediente que se instruyó al efecto, y en que se puso de manifiesto la conveniencia del deslinde, para prevenir reyertas y regularizar el reparto de contribuciones y otros servicios públicos entre Monterrey y Vilela, prorogó la comision al Diputado provincial, á fin de que, prévias las citaciones oportunas y dejando á salvo los derechos de propiedad que uno de los pueblos pudiera conservar dentro del término del otro, procediera á la fijacion de límites: que al practicarse este acto, los vecinos de Monterrey interpusieron un interdicto ante el Juez, quien previamente mandó que se suspendiese como en efecto se suspendió: y sustanciado luego el interdicto dictó auto restitutorio; á consecuencia de lo cual, mediaron varias comunicaciones entre el Gobernador y el Juez, hasta que, por último la primera de estas autoridades, promovió formalmente y sostuvo la presente competencia.=Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los límites de los pueblos.=Visto el artículo quinto del de 30 de Noviembre de 1833, segun el cual corresponde esclusivamente á los subdelegados principales de Fomento, hoy Gobernadores civiles, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio.=Vistos el art. 8.° párrafo 6.° y el art. 9.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que determina que los Consejos provinciales oigan y fallen, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa; y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes juzgados especiales:=Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la autoridad judicial la reforma por medio de interdictos de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en asuntos de su legal atribucion.=Considerando que las providencias del Gobernador civil de Orense, para el deslinde de los términos de Vilela y Monterrey, han estado dentro de las facultades que conceden á la administracion las dos disposiciones primero citadas, y han tenido por objeto esencial evitar alterc dos entre estos pueblos y regularizar el reparto de contribuciones y otros servicios públicos en los mismos, dejando espresamente á salvo sus derechos de propiedad respectivos.=Considerando que por lo tanto la demanda de propiedad promovida por los vecinos de Monterrey contra los de Vilela ante el Juez de primera instancia de Verin, ha sido extemporanea, porque al entablarla tan luego como se acordó el deslinde, no habia aun méritos para saber si á consecuencia de este quedarian ó no privados de los derechos de propiedad que ejercitan, y es manifiesto que el expresado auto del deslinde pudiera ser ejecutado definitivamente de tal forma que cortara toda cuestion ulterior entre ambos pueblos.=Considerando que la referida demanda ha sido ademas improcedente en cuanto ha tenido por objeto detener ó perturbar el auto administrativo de la fijacion de límites, el cual en todo caso solo podria ser reformado por la misma administracion, en la línea gubernativa, y tambien en la contenciosa segun la ley mencionada de 2 de Abril de 1845.=Considerando que no ha sido menos improcedente en el caso en cuestion el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia, oponiéndose á un auto esencialmente administrativo, contra lo determinado en la Real órden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, estensiva en su espíritu á toda autoridad de este órden.=Oido el Consejo Real.=Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.=Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gobernacion, *Cándido Nocedal.*»

De Real órden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense Enero 4 de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uría.

Número 10.

En la Gaceta del 1.° de Enero núm. 1,459 se lee el Real decreto que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las fundaciones de aniversarios, memorias de misas y otras obras benéficas de igual naturaleza que gravan un número considerable de bienes, atestiguan la fé viva y la acendrada piedad que distinguió á nuestros antepasados y forman uno de los rasgos característicos del pueblo español. Las vicisitudes de los últimos tiempos, la diversidad de opiniones y las alteraciones legislativas, han dificultado el cumplimiento de estos piadosos encargos que, á la par de religiosa devocion, dejan entrever los sentimientos más puros de ardiente caridad. Vendida gran parte de aquellos bienes como libres, dividida otra entre los parientes y mermando el producto de todos, habia muchas cargas atrasadas que satisfacer y muchas más ocultas que no siempre reconocian la ignorancia por causa de su abandono.

El Gobierno de V. M. no pudo menos de fijar su atencion en este importante objeto, y por Real decreto de 12 de Octubre de 1849 se crearon en todas las capitales de provincia comisiones investigadoras con el fin de descubrir las fincas, derechos ó acciones sobre cuyos productos pesaran tales obligaciones, para hacer que la voluntad de los fundadores fuese en lo posible respetada. Publicado el Concordato de 1851, su art. 39 impuso al Gobierno la obligacion de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las cargas piadosas afectas á bienes particulares, declarando responsable al Estado de las que gravasen sobre bienes vendidos como libres por

el mismo. Era necesario poner en armonía con esta disposicion el pensamiento de las comisiones investigadoras, y al efecto pasó este negociado del Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, y por esto, de acuerdo de ámbas Potestades, se publicó el Real decreto de 10 de Abril de 1852, dando á las comisiones investigadoras una nueva organizacion que dejó á salvo los derechos de los Prelados diocesanos.

Posteriormente en los últimos años se creyó ventajoso aplicar el principio de desamortizacion á los bienes eclesiásticos, y consecuencia indeclinable de este principio, consignado en la ley de 1.° de Mayo de 1855, fue la de permitir la redencion de todas las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones á favor de alguna iglesia, memoria ú obra pia, en papel del Estado.

Suspendida ahora la ley de desamortizacion por Real decreto de 14 de Octubre último, lógico y conveniente es que se suspenda tambien la de 23 de Mayo de este año sobre redencion de dichas cargas espirituales y temporales, y es por lo mismo natural que vuelva á regir el Real decreto de 10 de Abril de 1852 sobre la materia.

Un mismo pensamiento, Señora, debe reflejarse en todas las disposiciones que emanan del Gobierno, y los decretos anteriores, en que resalta la firme voluntad de V. M. de llevar á debido efecto el Concordato, aconsejan indeclinablemente esta medida.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 30 de Diciembre de 1856.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo de este año sobre redencion de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia, y el de la instruccion expedida para su ejecucion en 8 de Julio próximo pasado.

Art. 2.° Se restablece y observará el Real decreto de 10 de Abril de 1852, dictado de acuerdo de ambas Potestades para dar una organizacion conforme al Concordato á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias creadas en 12 de Octubre de 1849.

Art. 3.° En su virtud cesarán las Juntas de redencion que hasta ahora han existido, las cuales entregarán á las comisiones que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder, con los haberes que hubieren recaudado, acompañando su entrega de la oportuna cuenta y razon justificativa.

Art. 4.° Las redenciones concedidas y ultimadas con fecha anterior al Real decreto de 14 de Octubre último que se hallen únicamente pendientes del otorgamiento de escritura, se formalizarán por quien corresponda, entregando á los interesados los documentos necesarios.

Art. 5.° Los Prelados diocesanos cuidarán de que se instalen á la mayor brevedad las nuevas comisiones, dando cuenta á este Ministerio y consultando las dudas que se les ofrezcan.

Art. 6.° El Gobierno dará conocimiento á las Córtes de esta resolucion en la inmediata legislatura.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Orense 7 de Enero de 1857.=El Gobernador, Pablo de Cria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

(CONTINUACION.)

CAPITULO IX.

FERIAS Y MERCADOS.

Art. 93. Los cosecheros, comerciantes y especuladores que quieran sacar especies de los depósitos para las ferias y mercados, lo solicitarán de la Administracion, la que dispondrá se haga un reconocimiento al salir las especies y otro al volver á introducirse, á fin de abonar en la cuenta de cada depósito la diferencia que resulte.

CAPITULO X.

DERECHOS MÓDICOS.

Art. 94. En los pueblos, capitales de provincia y puertos habilitados donde sea conveniente y lo soliciten los cosecheros, tratantes y especuladores de alguna especie, la Hacienda podrá celebrar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con los gremios respectivos, por las cantidades de los artículos que se introduzcan.

Art. 95. para que puedan tener efecto estos ajustes, es indispensable que opte por el contrato la mayoria absoluta de los cosecheros, comerciantes y tratantes del artículo que ea objeto del ajuste, y que la cantidad que del mismo se introduzca en la poblacion sea cuádrupla del consumo calculado á la misma, sacando ambos datos del año comun del último quinquenio.

Art. 96. Con estos antecedentes se instruirá expediente para cada localidad y artículo, en que se demuestre la conveniencia de establecer el derecho módico, fijando el tanto que deba satisfacer la especie: cuyo expediente se consultará al Gobierno, por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 97. En las poblaciones ajustadas por derechos módicos sobre alguna especie ó artículo de las tarifas, no se concederá depósito doméstico ni administrativo de los mismos.

Art. 98. Establecido el derecho módico para una especie, la vigilancia de la Administracion quedará reducida á fiscalizar las cantidades que entren en la poblacion, y á exigir los derechos devengados, quedando completamente libre el movimiento ulterior de la referida especie.

Art. 99. La duracion de los contratos de derechos módicos no podrá ser por menos de dos años ni por mas de cinco, y si al terminar el plazo fijado los especuladores ó la Administracion no solicitan, con tres meses de anticipacion la rescision ó modificacion del contrato, se considerará prorogado por el año siguiente.

Art. 100. En el caso que se aumenten ó disminuyan los derechos de tarifa que sirvieran de base para señalar los módicos, estos serán alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 101. Se tendrán en cuenta los arbitrios impuestos ó que se impongan á las especies sujetas al derecho módico, recibiendo los partícipes la parte proporcional que les pertenezca.

CAPITULO XI.

FÁBRICAS DE JABON Y AGUARDIENTE.

Art. 102. No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó de jabon duro ó blando en las poblaciones y sus términos jurisdiccionales, sin permiso de la Administracion. Esta, al reconocer la fábrica, tomará razon de los alambiques, vasijas, calderas y refrigerantes, y del local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente ó el vino para su fabricacion, así como las calderas de jabon duro ó blando, tendrán marcado el número de órden que les corresponda y su cabida exacta, bajo la responsabilidad del fabricante. La Administracion se asegurará de la exactitud, y sin su consentimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracciones ni alteracion alguna.

No serán permitidas, para la fabricacion del jabon duro, calderas de menos cabida que la de 30 arrobas cada una.

Art. 103. Las fábricas de aguardiente y jabon, situadas en los términos municipales de los pueblos á mayor distancia de 2,000 varas, podrán concertarse con la Administracion, segun la importancia de sus productos y consumos que se las suponga, teniendo presente el vecindario del pueblo de quien dependa y sus inmediatos, el número de calderas ó alambiques fijos que funcionen y demas circunstancias del caso, estableciéndose, de comun acuerdo entre la Administracion y los fabricantes, tipos fijos para cada caldera ó alambique.

En las fábricas así concertadas, cesará toda intervencion en las operaciones y existencias del vino, aceite y especies elaboradas, siempre que las ventas se hagan al por mayor. Para verificarlas al por menor, será necesario permiso especial de la Administracion.

Art. 104. Los fabricantes de aguardiente y jabon situados en las poblaciones y sus radios no concertados, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion, 12 horas antes, si la fábrica está en el pueblo, y 24 si se halla en el término jurisdiccional, una nota duplicada en que se exprese:

1.° La cantidad de vino y aceite que se destine á la fabricacion del aguardiente y jabon.

2.° El número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponga hacer uso diariamente.

3.° La hora que en cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente, y la en que comience la del jabon.

4.° El número de dias próximamente que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiera de fabricarse con casca de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se expresará así en las notas.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con expresion de quedar el otro en ella.

Art. 105. Durante las operaciones de la fabricacion, la Administracion tomará las medidas que considere convenientes, sin incomodar al fabricante ni embarazar aquellas, para que despues de concluidas tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas y el vino y aceite invertidos.

Art. 106. Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aceite y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 107. Considerándose las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo de las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos, ó paguen al contado ó á plazo, y las que extraigan para otros pueblos: de las diferencias que resulten satisfarán los derechos, cualquiera que sea el destino que se les haya dado.

Art. 108. La salida para otros pueblos se arreglará á lo dispuesto en el art. 64 de esta instruccion.

Art. 109. De tres en tres meses, ó antes si la Administracion lo estimase conveniente, se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior.

Art. 110. Las fábricas de licores, y las de rebajar ó refinar aguardientes, están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas, si las materias que inviertan se hallan constituidas en depósito; y quedarán libres de toda intervencion, si han satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 111. Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardiente, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 112. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo, en cuyo caso cesará la intervencion en el depósito de este líquido.

La materia mas conveniente es el aguarras en la proporcion de tres ó cuatro libras por cada 100 arrobas de aceite.

Art. 113. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 114. Si las fábricas se hallaren fuera de las poblaciones á mayor distancia de 2,000 varas, aunque no estuvieren concertadas, no se obligará á los dueños á presentar el vino y aceite en los fielatos, con tal de que den parte anticipado de las partidas que reciban para que la administracion tome las medidas que juzgue oportunas en comprobacion del hecho.

Art. 115. La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, así como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas no concertadas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 116. Siendo el único objeto que tiene la Hacienda, al intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicas primeras materias sujetas al impuesto, la Administracion evitará inspeccionar el número y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 117. En las poblaciones donde la fabricacion del jabon y aguardiente proceda de los cosecheros que se calculen, la Administracion podrá celebrar tambien ajustes alzados por las cantidades que se destinen al consumo.

En los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio, cesará toda intervencion en el producto de las fábricas, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

CAPITULO XII.

FÁBRICAS DE CERBEZA.

Art. 118. Las fábricas de cerbeza estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las mismas formalidades que quedan prescritas para las de aguardiente y jabon desde el art. 102 al 105 de esta instruccion.

Art. 119. Se prohibe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida de 50 arrobas, midiéndose la capacidad de cada caldera llenándolas de agua.

Art. 120. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cociones y por la cabida de cada caldera, con deduccion de un 25 por 100, abonándoseles ademas las pérdidas que sufran por rompimiento de caldera ú otro envase á excepcion de las botellas.

Art 121. La liquidacion de derechos se hará cada trimestre ó antes, abonando á los fabricantes las salidas que hayan verificado para fuera de las poblaciones, siempre que hubieran sido con conocimiento de la Administracion.

Art 122. La Administracion procurará hacer conciertos con los fabricantes á fin de que cese toda fiscalizacion en estas fabricas, y quede en libertad el movimiento de la especie.

CAPITULO XIII.

VENTAS AL POR MAYOR Y POR MENOR DE LÍQUIDOS.

Art. 123. Serán permitidas las ventas al por mayor en los depósitos legalmente constituidos, y en los almacenes de los sujetos que se hallan inscritos como almacenistas en las matrículas de la contribucion industrial.

Art. 124. Los dueños de los depósitos darán parte á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor del pueblo, siendo responsables de los derechos cuando no medie esta circunstancia.

Art. 125. En todas las poblaciones donde haya establecidos fielatos exteriores ó de entrada, serán libres las ventas al por menor y por mayor, sin sujecion á ninguna regla administrativa, dirigida á asegurar los derechos.

Art. 126. En los demas pueblos la venta al por menor del vino, sidra aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia á intervencion de la Administracion, la que obligará á poner en la puerta ó parte exterior un signo ostensible, rótulo ó señal segun la costumbre del pais, que le dé á conocer al público. Se entiende por venta al por menor la que habitualmente se haga de media arroba exclusive á abajo.

Art. 127. Todo puesto de venta al por menor ha de estar separado de los depósitos ó fábrica de la misma especie que en él se vendiese, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptúa solamente á los cosecheros y fabricantes declarados tales, que podrán vender al por menor los líquidos de sus cosechas y fabricacion en los mismos edificios en que tengan las bodegas, si no lo verifican tambien en otro punto de la poblacion.

Art. 128. Las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta al por menor, adeudarán previamente los derechos correspondientes si proceden de fuera de las poblaciones. Si son de depósitos del interior de las mismas, se hará la liquidacion cada ocho dias.

Art. 129. No se concederá abono alguno por las cantidades que se derramen, descompongan ó extraigan para otros puntos de los puestos de venta al por menor, aunque sea citada oportunamente la Administracion.

Art. 130. Esta no podrá negar las licencias para establecer puntos de venta de líquidos en el interior de las poblaciones en puestos fijos, ni para los ambulantes en las ferias y mercados, siempre que en estos últimos casos se presenten y adeuden los derechos por lo ménos de seis arrobas de vino ó sidra, tres de aguardiente y dos de aceite.

Tampoco podrá negarlas para las casas, posadas y paradores del término municipal, situadas á menos de 20 varas de los caminos Reales, provinciales y vecinales de rueda ó herradura, que sirvan para la comunicacion del pueblo con otros limítrofes.

Art. 131. Podrán ser negadas las licencias para las ventas de líquidos en los casos siguientes:

1.° A los cosecheros por mas de un punto de venta al por menor como producto de sus cosechas.

2.° A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion de que trata el artículo anterior.

Art 132. La Administracion podrá recoger las licencias de los puestos del término que, vendiendo líquidos, no acrediten haber satisfecho cada mes los derechos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente y una de aceite.

Art. 133. Podrán concederse licencias para establecer puestos de venta en despoblado, fuera de las vias de comunicacion, siempre que se acredite la conveniencia de la medida y precedan contratos de concierto en equivalencia de los derechos de los líquidos que se expendan.

La duracion de estos contratos no podrá exceder de tres meses prorogables á voluntad de los contratantes.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

I.

De los empleados.

Art. 134. Los Administradores de provincia son los Jefes de las visitas y resguardos, y de los empleados en las oficinas de recaudacion situadas en las puertas, y en tal concepto se hallan facultados para adoptar las medidas oportunas, á fin de que se practique el servicio con esmero y puntualidad, proponiendo á los Gobernadores las que no se hallen en el círculo de sus atribuciones, y consultando á la Direccion lo que juzguen conveniente en beneficio del Tesoro y del público.

Art. 135. Los Fieles de las puertas, bajo la vigilancia de los Visitadores, son los Jefes inmediatos de las oficinas situadas en las mismas, responsables de la recaudacion y del cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por la Administracion y los visitadores, así como del buen órden de los fielatos, y de que se trate á los contribuyentes é introductores con toda consideracion, causándoles las menos molestias posibles.

Art. 136. Los interventores tendrán á su cargo celar que los adeudos se hagan con arreglo á tarifa, observando el peso, medida ó cuenta para cerciorarse de que el aforador ó pesador hacen y publican fielmente y con exactitud las operaciones que les corresponden.

Art. 137 Los empleados del resguardo ó visita que se hallen de servicio fijo en los fielatos, cumplirán las órdenes generales y las particulares que les comuniquen el Visitador y los Fieles, ó los empleados que les sustituyan.

II.

De los visitadores.

Art. 138. Los Visitadores son los Jefes inmediatos de los resguardos de puertas y de los fielatos en todo lo que tenga relacion con los aforos, adeudos y recaudacion, y con la entrada y salida de las especies.

Art. 139. Las principales funciones de los Visitadores son:

1.° Distribuir el servicio del resguardo del modo mas conveniente para impedir se introduzcan especies fraudulentamente.

2.° Vigilar que los empleados del resguardo y visita cumplan con su deber, castigando por sí las faltas leves con recargos de servicio, y dando parte por escrito al Administrador de las de más importancia y trascendencia.

3.° Confrontar las papeletas que exhiban los fielatos y recojan de los contribuyentes las rondas de visita, con los géneros que se conduzcan y con los asientos de los libros, á fin de asegurarse de la exactitud de estos documentos.

4.° Cuidar de que los libros de los fielatos se lleven con arreglo á instruccion, sin disimular la menor falta ni abuso en esta parte.

5.° Repasar los resúmenes de la recaudacion diaria para cerciorarse de su conformidad con las partidas parciales.

6.° Corregir todos los defectos que notaren en el servicio de los fielatos, proponiendo á la Administracion las medidas que crean acertadas en beneficio del público y del Tesoro.

7.° Exigir la puntual asistencia de los empleados en los fielatos en las horas marcadas sin tolerar la menor falta en esta parte.

Art. 140. Las rondas de inspeccion y de visita practicarán el servicio de modo que puedan, sin causar molestias, asegurarse de la exactitud de los adeudos, y vigilar los carruajes y cargas sospechosas que conduzcan géneros y frutos libres por si entre ellos hay especies sujetas al derecho.

Art. 141. El servicio de las visitas debe hacerse á horas ordinarias y extraordinarias, sin sujecion á ninguna regla fija, á fin de que con mejor éxito puedan enterarse del modo como lo practican los diversos empleados.

Art 142. Continuarán los registros, contraregistros y revisiones establecidas en cada localidad, así como tambien las horas en que haya sido costumbre abrir y cerrar las puertas, siendo por regla general las de despacho desde que sale hasta que se ponga el sol.

De los fielatos centrales.

Art. 143. Las operaciones de los fielatos centrales, cuando los haya exteriores, se reducirán al reconocimiento de los géneros y efectos sujetos ó libres de derechos que á ellos se dirijan, cuando sus dueños ó conductores lo soliciten.

En estos reconocimientos procurarán los empleados se causen á los introductores las menores molestias y que sean compatibles con la seguridad de que la Hacienda no será defraudada.

Art. 144. Los géneros, frutos y efectos del reino, coloniales y extranjeros, sujetos ó no al derecho, que entren en los fielatos centrales para reconocerse, pasados tres dias laborables de hallarse en ellos, pagarán un derecho de almacenaje con arreglo á la tarifa que se forme para cada localidad.

En estos casos, y en los de pernoctar los géneros en los fielatos, sus dueños ó conductores podrán presentar dos facturas iguales y firmadas en que conste el número de fardos, bultos y envases y sus marcas, devolviéndoseles una autorizada por el empleado encargado del depósito. Al entregarse los géneros, los interesados pondrán el recibo en dicha factura.

Art. 145. La Administracion, ó quien la represente, podrá establecer, en las poblaciones donde no haya fielatos exteriores, uno ó mas interiores, para el reconocimiento y recaudacion de los derechos de las especies que se introduzcan.

Art. 146 Tanto el punto donde deban establecerse estos fielatos, como las calles por donde hayan de conducirse á ellos las especies, se fijarán de comun acuerdo entre la Administracion local y el Ayuntamiento del pueblo.

En los casos en que no haya conformidad, acudirá el que se considere perjudicado al Gobernador de la provincia, quien, previo informe de la Administracion principal del ramo, decidirá sin ulterior recurso.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 147. Todas las especies y artículos que se conduzcan para introducirse en las capitales de provincia, puertos habilitados y demás pueblos, se harán por los caminos y sendas establecidas para presentarse en los fielatos al adeudo, reconocimiento ó inspeccion.

Art. 148. Los que contravengan á esta disposicion, estando las especies gravadas, ó las introduzcan fraudulentamente ó vendan las procedentes de depósitos sin consentimiento de la Administracion con arreglo á lo mandado, sufrirán el comiso de dichas especies, si su valor en venta no excede de 500 rs. ó satisfarán las multas establecidas por el artículo 23 del Real decreto de 15 del corriente.

En todas las reincidencias se exigirá la mitad mas de las multas expresadas.

Art. 149. Incurrirán en iguales penas y sufrirán ademas de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del caso, los que ejecuten la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro, cerca ó barrera de la capital, puerto ó pueblo ó algunas de sus casas.

Art. 150. Los que introduzcan artículos de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurrirán en la pena del triple del derecho de las vendidas.

Art. 151. Las introducciones en los depósitos sin las formalidades prescritas caerán en comiso cualquiera que sea su importancia, exigiéndose ademas una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa.

En los casos en que no se pueda justificar la cantidad introducida fraudulentamente estando probado el hecho, se le impondrá una multa de 200 á 1,000 rs.

Los cosecheros que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó vasijas sin conocimiento de la Administracion, incurrirán en la pena del comiso de las especies que conduzcan.

Art. 152. Tambien serán decomisadas las especies que se adulteren con objeto de defraudar los derechos.

Art. 153. Los que sin licencia de la Administracion fabriquen aguardiente, cerveza ó jabon, incurrirán en una multa de 200 á 1,000 rs. y en el comiso de las calderas, alambiques y demas utensilios de la fabricacion.

Art. 154. Los fabricantes que no den conocimiento á la Administracion al tiempo de hacer las elaboraciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 104, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de la especie elaboradas. Si reincidiesen, serán decomisadas las fabricadas.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Orense.

Por Real órden de 25 de Agosto de 1856 ha sido aprobada la subasta

cordinaria de la cobranza de las contribuciones territorial e industrial, de los pueblos de esta provincia, á escepcion de los de Allariz, Bola, Celanova, Puentedeva y Villanueva de los Infantes, porque sus contratos de recaudacion no terminan hasta fin de 1859, y del de Castrelo de Miño por no haber sido comprendido en la proposicion aprobada que ha sido la presentada por D. Ignacio Saenz y hermano, vecinos de esta capital por los años de 1857, 1858, 1859 y 1860 y con los premios de 3 rs. por ciento en la territorial y 3 rs. y 88 céntimos en la industrial.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia. Orense 5 de Enero de 1857.—*Antonio Sierra.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

El Dr. D. Venancio Moreno Juez de Hacienda en comision de la Ciudad y Provincia de Orense.

Por el presente cito llamo y emplazo al que dijo ser y llamarse Antonio Nieves, vecino de Barja, alcaldía de la Gudiña, para que dentro de quince dias se presente en este juzgado, á fin de prestar declaracion indagatoria en causa que se le está formando en este juzgado por aprension de diez libras sal de fraude. Dado en la ciudad de Orense á 23 de Diciembre de 1856.—*Venancio Moreno.*—Por su mandado, *Valentin de Novoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Puente-Caldelas

D. Domingo Antonio Aceña, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Puente Caldelas, como tal funcionando de Juez de primera instancia en la misma y su partido judicial.

Hago manifiesto: que á consecuencia de causa criminal pendiente en este juzgado por la Escribanía del que autoriza, contra Francisco y Miguel Barreiro de la parroquia de la Barcia, sobre lesiones inferidas á su convecina Maria Anton, se acordó ofrecer á esta el resultado del proceso, y constando de las diligencias al efecto practicadas no ser habida, se le llama y emplaza por edictos, á fin de que dentro de quince dias siguientes al de su insercion en el Boletin oficial, se presente, ó á medio de Procurador con poder bastante á deducir de su derecho cuanto viere convenirle; y no verificándolo, transcurrido dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Puente-Caldelas á 24 de Diciembre de 1856.—*Domingo Antonio Suero.*—De su órden, *Cayetano Iglesias Lloreda.*

Idem de Ginzo.

El Licenciado D. Matias de Medina, Alcalde de la villa y partido de Ginzo de Limia, y como tal juez interino de primera instancia por vacante del juzgado etc:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Celestina Enriquez vecina de Villamarin en el partido de Orense, para que en el término de treinta dias que corren desde la fecha, se presente en este juzgado á decir de su derecho, en la causa que se le sigue sobre hurto de paño á D. Pedro Romero vecino de Baya, partido de Alcañices: apercibida que de no hacerlo, se le declarará rebelde y contumaz, continuándose las diligencias sucesivas en los estrados de este propio juzgado que se le señalan, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado y firmado en Ginzo de Limia á 21 de Diciembre de 1856.—*Matias de Medina.*—De su órden, *D. Vicente Diaz Teijeiro.*

Idem de Carballo.

El Licenciado D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la Villa y partido Judicial de Carballo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Suarez, mujer de José Fariña, ausente, vecina de San Felix de Alllones, Distrito de la Bugalleira, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á defenderse en la causa que contra ella instruyo sobre estelionato; apercibiéndole de que si no lo hiciere, se le declarará contumaz y sustanciará el proceso en los estrados por su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Exhorto á la vez á las Autoridades competentes, se sirvan capturar á la Maria Suarez donde quiera sea habida, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas; remitiéndola presa á mi disposicion, puesto que en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en la Villa de Carballo á 24 de Diciembre de 1856.—*Ramon Octavio de Toledo.*—Por su mandado, *José Vicente Abad.*

Señas de Maria Suarez.

Edad, sobre 38 á 40 años, estatura regular, pelo rojizo, ojos pardos, nariz regular, color bueno. Vestia de ordinario refajo de paño rubio, chaqueta de paño oscuro, pañuelo de tela color amarillo á la cabeza, y calza zapatos.

Idem de Viana del Bollo.

D. Norberto Blanco, Juez de primera instancia en la Villa de Viana y su partido.

Por el presente exhorta en forma á las señoras Autoridades civiles y militares de esta Provincia para que siendo habido Calisto Lama, natural de Nocedo de Rivera, partido de Ginzo de Limia, cuyas señas irán á continuacion, le arresten y sirvan disponer su conduccion á este Juzgado, por haberse fugado la mañana del 22 del corriente, á tiempo que iba conducido al de Escalona, en la provincia de Toledo, en donde se le está formando causa por robo de una mula. Viana Diciembre 28 de 1856.—*Norberto Blanco.*—De órden de S. S., *Joaquin Vicente Vila.*

Señas personales de Calisto Lama.

Edad, unos 23 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, nariz regular, color poco, barba ninguna, viste sombrero de media copa portugués á medio uso, chaqueta y pantalon aunque de pardomonte negro a medio uso, faja de rayas, capote de paño pardo á medio uso, remontado en el fondo con paño de igual clase nuevo, calza borceguis.

Idem de Santiago.

El Licenciado D. Luis Arias Ulloa, Juez de primera instancia de Santiago.

Por el presente exhorto á todas las autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la captura de Antonio Santos y Neira, natural y vecino de Santa Maria de Ramelle, Partido judicial de Lugo, soltero y menor de edad, donde fuere hallado, disponiendo su conduccion á este Juzgado con el seguro necesario, para estinguir treinta y cuatro dias de prision que le corresponden en sustitucion de trescientos cuarenta rs. importe de multa é indemnizacion que le fueron impuestas en causa por estafa, de cuya cantidad se le declaró insolvente.

Santiago Diciembre 29 de 1856.—*Luis Arias Ulloa.*—Por mandado del señor Juez, *Vicente Quiroga.*

D. José Ruy Suarez Correa Capitan graduado teniente de cazadores del primer batallon del regimiento infanteria de Saboya núm. 6.

Habiéndose ausentado de la caja de esta capital el quinto de provinciales Angel Martinez Abella, hijo de Manuel y de Jacoba Abella, natural de Forcadela, Ayuntamiento de la Estrada, en esta provincia, al que estoy sumariando por el delito de desercion, y usado de la jurisdiccion que como fiscal me conceden las ordenanzas del ejército, por el presente tercer y último edicto llamo, cito y emplazo al referido Angel Martinez, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término improrogable de diez dias á contar desde la fecha á dar sus descargos: y de no verificarlo, le seguirá el perjuicio á que su rebeldía diere lugar. Pontevedra 30 de Diciembre de 1856.—*José Ruy Suarez.*—Por su mandado, *José Villamarin.*

SECCION GENERAL.

EDICTO

por término de 40 dias llamando á concurso general para los Curatos vacantes en el Obispado de Mondoñedo.

Nos el Dr. D. Ramon Francisco Caamaño, Presbítero, del gremio y claustro y Regente de primera clase en facultad de jurisprudencia en la Universidad literaria de Santiago, Abogado de los juzgados y tribunales superiores de España, Canónigo Doctoral de la Sta. Iglesia Catedral de la ciudad de Mondoñedo, Gobernador, Provisor y Vicario capitular de ella y su obispado sede vacante etc.

Hacemos saber: que en este obispado se hallan vacantes los beneficios parroquiales siguientes:—*De término:*—Santiago de Cuiña y su anejo Santa Maria de Luhia: Santa Maria de Mañon: Santiago de Foz: San Justo de Cabarcos y sus anejos San Esteban de Fornea y San Juan de Villamartin: San Sebastian de los Devesos y su anejo San Pablo de los Freires: San Juan del Freijo: Santa Eulalia de la Devesa.—*De segundo ascenso:*—Santa Maria de Gestoso: Santa Eugenia de Mandiá y sus anejos San Pedro de Marmancon y San Pedro de Leija: Santa Marta de Meilan y su anejo San Lorenzo de la Mejoeira: San Pedro de Argomoso y su anejo Santiago de Lindin: San Juan de Piñeira y su anejo Santa Maria de Millaselán.—*De primer ascenso:* San Julian de Mos y su anejo Santa Maria Magdalena de Sobrado de Aguiar: San Pedro de Santaballa: San Juan de Romariz y su anejo Santa Maria Magdalena de Fanoy: San Pedro de Roupar y su anejo Santa Maria de Aparral: Santa Maria de Suegos y su anejo San Pedro de Mosende: San Cosme de Piñeiro y su anejo San Pedro de Mirad.—*De entrada:* Santa Maria de la Balsa y su anejo Santa Maria de Montouto: San Andrés de Lobo-o y su anejo San Juan de Cheda: San Isidoro del Monte: Santa Maria de Rua: Santa Maria de Pares: Santa Maria de Vilavella. Todos los que y mas vacantes y que vacaren durante las tres propuestas se sacan á concurso general abierto por término de *cuarenta dias* contados desde la fecha, como asi bien los que quedasen vacantes por derecho de resulta, y los que hubiesen pertenecido á Cabildo ó corporacion eclesiástica, segun lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del último concordato del año de 1851, y los devueltos y que se devuelvan á la Mitra. En su consecuencia, convocamos y llamamos á todos los opositores que se hallen con la edad y circunstancias prescritas por el Santo Concilio de Trento, Bulas Pontificias, Constituciones Sinodales y mas disposiciones Canónicas vigentes para que dentro del referido término de *cuarenta dias* presenten sus solicitudes en la Secretaría del Gobierno Eclesiástico, acompañando fé de bautismo legalizada, testimonio de los cursos, grados y mas méritos literarios, títulos de órdenes los que no fueren Presbíteros y estos las licencias que tengan de celebrar y confesar siendo del Obispado: y los de otro Obispado testimoniales de sus respectivos Señores Ordinarios que acrediten su buena conducta moral y política, aptitud é idoneidad para desempeñar la cura de almas. Presentarán tambien en la Notaría mayor de D. Valentin Seijo, actuario del concurso, un memorial en que espresen que se declaran opositores, y que al efecto han exhibido en la Secretaría del Gobierno los documentos prevenidos en este edicto. Transcurrido dicho término, y prévia la admision, se dará principio á los exámenes por escrito á nuestra presencia y de los señores Examinadores Jueces Sinodales en los dias 10, 11 y 12 de Febrero del año entrante, que se verificarán en el Palacio Episcopal á la hora de 8 de la mañana, debiendo estar los opositores reunidos media hora antes, segun el método de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, mandado observar por el Ilmo. Señor Obispo Dr. D. Telmo Maceira en su edicto de 18 de Marzo de 1853. En el primer dia por espacio de una hora traducirán al castellano la latinidad que se les señale de un autor eclesiástico. En el segundo contestarán en latin ó castellano á las preguntas morales y resolverán los casos que se propongan por término de cuatro horas; y el tercero esplicarán un punto de doctrina cristiana, y ordenarán una plática ó sermon por espacio de tres horas, segun los temas que al efecto se les dieren, todos ellos por escrito. Concluida la clasificacion de los egercicios, se procederá á la provision de cada uno de los Curatos, proponiendo en terna á S. M. los que sean de su Real Patronato, y á los patronos eclesiásticos, á los que consideráremos mas dignos segun sus ejercicios y méritos, quedando sujetos al arreglo definitivo de las parroquias. Igual convocatoria se hace á los que quieran ser habilitados para obtener beneficios parroquiales de patronato lego. Y para que llegue á noticia de todos mandamos librar el presente edicto firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de las armas del Ilmo. Cabildo y refrendado del infrascrito Secretario de Gobierno, que cuidará se fije en el sitio acostumbrado, y que se remitan los oportunos ejemplares á la Administracion de la Imprenta Nacional y á los señores Gobernadores civiles de Lugo, Coruña, Pontevedra y Orense para su insercion en la Gaceta y Boletines oficiales, y tambien á los M. RR. Obispos de dichas Provincias. Dado en el Palacio Episcopal de Mondoñedo á 27 de Diciembre de 1856.—*Dr. D. Ramon Francisco Caamaño.*—Por mandado de S. S. El Sr. Gobernador Eclesiástico, *Manuel Segundo del Rincon,* Canónigo Srio.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.